



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3077-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAYAPULLO S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVO AMBIENTAL MINERO SAYAPULLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYAPULLO, PROVINCIA DE GRAN CHIMU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, el escrito de recurso de reconsideración de Compañía Minera Sayapullo S.A. del 28 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 28 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)¹, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Sayapullo S.A. (en adelante, **Minera Sayapullo**), por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Supervisión Regular 2014 y 2015, Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.		
4	Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo no culminó las actividades de cierre en la bocamina Esperanza, en el extremo referido a la revegetación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.		

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas:



A

¹ Folios 2319 al 2330 del expediente.



N°	Hecho Imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Supervisión Regular 2014 y 2015, Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Sayapullo deberá tratar el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza a fin de que cumpla con los límites máximos permisibles, antes de ser vertido al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Sayapullo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.
2	Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Sayapullo deberá tratar el drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa a fin de cumplir con los límites máximos permisibles, antes de ser vertido al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Sayapullo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.



3. El 25 de abril de 2018², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

4. El 12 de julio de 2018³, el administrado presentó escrito complementario de recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **escrito complementario**).

5. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 2911-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se enmendó la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:

² Escrito con N° de Registro 38061. Folios 2332 al 2365 del expediente.

³ Escrito con N° de Registro 58345. Folios 2376 al 2576 del expediente.



- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 05 de abril de 2018⁷; por lo que, este tenía plazo hasta el 27 de abril de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁷ Folio 113 del expediente.



11. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 25 de abril de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba lo siguiente:
 - (i) Fotografía N° 1⁸: cierre y rehabilitación de la bocamina Esperanza
 - (ii) Fotografía N° 2⁹: rotura de tubería de descarga de agua acida de la bocamina Esperanza por actividad de mineros ilegales
 - (iii) Fotografía N° 3¹⁰: reparación de tubería de descarga de agua acida bocamina Esperanza
 - (iv) Copia de Constatación Policial del 2018 y la fotografía N° 4¹¹: referidas a la rotura tubería de descarga de agua acida de la bocamina Esperanza.
12. Cabe precisar que dichas fotografías y la Constatación policial no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fue valorada por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califica como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

Conducta Infractora N° 1: Supervisión Regular 2014¹² y 2015¹³, Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el



- 8 Folio 2361 del expediente.
- 9 Folio 2362 del expediente.
- 10 Folio 2362 del expediente.
- 11 Folios 2347 y 2348 del expediente.
- 12 Acta de Supervisión Regular 2014. Página 705 del Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 13 del del Expediente.

4	HALLAZGO N° 4: En la parte inferior de la base de concreto de la bocamina Esperanza se constató un flujo de agua que podría provenir de la bocamina mencionada, el cual es vertido hacia la quebrada Esperanza.
---	--

De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Regular 2014 y el Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSAEM) constató durante la Supervisión Regular 2014, un flujo de agua en la base de concreto de la bocamina Esperanza, que proviene de la misma y que supuestamente la descarga es vertida directamente a la quebrada Esperanza. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 23, 24, 26 y 27 del Informe N° 733-2014-OEFA/DS-MIN

Página 665 del Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 13 del del Expediente



- 13 Acta de Supervisión Regular 2015. Página 1032 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

5	En la bocamina Esperanza (coordenadas UTM WGS84 9159527, E 779177) se evidenció en las paredes y piso un flujo mínimo de agua, que discurre hasta la quebrada Esperanza.
---	---

De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Regular 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN, la DSAEM constató durante la Supervisión Regular 2015, filtraciones en las paredes y piso de la bocamina esperanza que discurrían a la quebrada Esperanza; y además, se evidenció que la bocamina estaba abierta. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 90, 91 y 92 del Informe N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN.

Páginas 27 al 32 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.



incumplimiento de los límites máximos permisibles¹⁴, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

13. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Minera Sayapullo al no implementar un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
14. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos y la nueva prueba presentada por Minera Sayapullo.
15. Minera Sayapullo mediante el recurso de reconsideración señala que implementó un sistema de tratamiento de las descargas provenientes de la bocamina Esperanza y que si bien no se acredita los resultados de la implementación del sistema alternativo debido a que es un tratamiento provisional; estos se realizarán cuando esté en marcha el sistema de tratamiento biológico, que serán vertidas a la quebrada Esperanza.

14

Folios 10 y reverso del Expediente.

En el Informe Técnico Acusatorio N° 1523-2016-OEFA/DS, se indicó que durante la Supervisión Regular 2014 se realizó una toma de muestra del punto S-5, obteniéndose los siguientes resultados:

Cuadro N° 2: Descripción de las muestras de efluentes mineros

N°	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
				ESTE	NORTE
1	S-3	Salida de agua de la bocamina San Fermín	Quebrada Catedral	778513	9259196
2	S-5	Salida de agua por la parte inferior del tapón de la bocamina Esperanza	Quebrada Esperanza	779215	9159415

51. Los resultados de campo y de laboratorio de las muestras tomadas durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 545-2014-OEFA/DS-MIN, en el Informe de Ensayo N° 121100L/14-MA, 121078L/14-MA y 121117L/14-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.²⁹, así como en el Informe de Ensayo N° 545-2014-OEFA/DS-MIN, los cuales se muestran en los siguientes cuadros.

Cuadro N° 4: Resultados de las muestras del punto de control S-5

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento(1)	Resultados	% de excedencia
S-5	pH	6 – 9	3,40	> 200
	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	134,8 mg/L	> 100
	Mercurio Total	0,002 mg/L	0,0024 mg/L	< 25
	Arsénico Total	0,1 mg/L	1,4169 mg/L	> 200
	Cadmio Total	0,05 mg/L	11,5961 mg/L	> 200
	Cobre Total	0,5 mg/L	92,4546 mg/L	> 200
	Zinc Total	1,5 mg/L	98,2809 mg/L	> 200
	Plomo Total	0,2 mg/L	0,4210 mg/L	> 100
	Hierro disuelto	2 mg/L	491,7836 mg/L	> 200

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, Anexo 1, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

52. De acuerdo a los resultados de campo y laboratorio señalados en los cuadros N° 3 y N° 4, durante las acciones de supervisión se identificó que en los puntos de control S-3 y S-5, los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, arsénico total, cadmio total, cobre total, zinc total, mercurio total, plomo total y hierro disuelto superan los LMP 2010, por lo que se formularon los siguientes hallazgos, cuyo análisis se encuentran en el Informe N° 1040-2016-OEFA/DS-MIN:



16. Al respecto, en la Modificación PCPAM Sayapullo y en la Segunda Modificación al PCPAM Sayapullo¹⁵ se establece que, a fin de lograr las actividades de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (en adelante, **PAM Sayapullo**), Minera Sayapullo está obligado a implementar una planta de tratamiento de los efluentes provenientes de la bocamina Esperanza, con la finalidad de que estos cumplan con los límites máximos permisibles.
17. De acuerdo a ello, cabe precisar que Minera Sayapullo, para cumplir con su compromiso ambiental de implementar¹⁶, debe entenderse que no solamente deberá construir el Sistema de Tratamiento para el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; sino que, este deberá entrar en funcionamiento; y este a su vez, será acreditado cuando la descarga proveniente de la bocamina La Esperanza cumpla con los límites máximos permisibles.
18. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2014 y 2015, se constató que Minera Sayapullo no implementó el sistema de tratamiento para la descarga de agua de la bocamina Esperanza, al encontrarse descarga de agua proveniente de dicha bocamina hacia la quebrada Esperanza que excedía los límites máximos permisibles, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
19. En el Informe Final N° 097-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)¹⁷, se indicó que, si bien se evidenció la construcción del sistema de tratamiento de aguas, no se puede acreditar el funcionamiento del sistema de tratamiento de agua para tratar la descarga de los drenajes ácidos de la bocamina Esperanza y que, a su vez cumpla con la normativa ambiental, por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado corrigió su conducta infractora.
20. Posteriormente, en la Resolución Directoral¹⁸, se indicó que si bien el administrado presentó evidencia de la implementación del Sistema de Tratamiento Biológico que, a la fecha es sujeto de mejoras y, que, debido a ello, provisionalmente utiliza el Sistema Alternativo para el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; este no acredita que el efluente producto del Sistema Alternativo - antes de ser vertidas al medio ambiente (quebrada La Esperanza)- cumpla con los límites máximos permisibles.
21. En ese sentido, se determina que el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, pues solo se limita únicamente a señalar que realizaría acciones posteriores para corregir su conducta.
22. Finalmente, Minera Sayapullo, agregó que el 18 de abril del 2018, se llevó a cabo una constatación policial, la cual verificó el daño a la tubería de conducción de descarga de agua acida hacia el sistema de tratamiento debido a las actividades de minería ilegal que se realizan a 250 metros aproximadamente del eje de la bocamina Esperanza, para lo cual adjunta la Constatación Policial y la fotografía N° 4.

¹⁵ Numerales del 12 al 14 de la Resolución Directoral.

¹⁶ Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo.
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=implementar>

¹⁷ Numerales 78 al 81 del Informe Final.

¹⁸ Numerales 71 al 74 de la Resolución Directoral.



23. De la revisión de dicha Acta de Constatación Policial se indicó que en la base de la bocamina Esperanza se observó la tubería dañada (que conduce el agua de mina de la bocamina Esperanza al sistema de tratamiento) debido al desprendimiento de rocas, ya que se están realizando trabajos de excavación, para lo cual adjunta la fotografía N° 4.
24. Asimismo, cabe precisar que en dicha Acta no se indica la presencia de terceros, ni se acredita la ejecución de dichas excavaciones. De modo que, el administrado es quien supone y atribuye la responsabilidad del daño de la tubería a los mineros ilegales.
25. Ahora bien, la rotura de la tubería si bien afectó momentáneamente la conducción del agua de mina, este no afecta el tratamiento del agua de mina de la bocamina Esperanza, debido a que el sistema de tratamiento ya ha sido construido para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
26. Asimismo, este evento acontecido en la bocamina Esperanza, ocurrió con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, con posterioridad al 13 de julio del 2017; por lo que no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. Adicionalmente, de la revisión de la fotografía N° 3, se advierte que el administrado ingreso a la zona para realizar la reparación de dicha tubería. De modo que, el administrado no se encontraría imposibilitado de ingresar a dicha zona de la bocamina Esperanza.
28. De acuerdo a ello, se corrobora con lo manifestado por el administrado en el recurso de reconsideración respecto a que cuando este en marcha el sistema de tratamiento biológico, recién se acreditará los resultados de los límites máximos permisibles.
29. Por último, cabe agregar que si bien Minera Sayapullo indicó la ubicación en coordenadas UTM WGS84 de la estación de monitoreo S-12 que descarga a la quebrada Esperanza; no acredita que el efluente producto del sistema de tratamiento Alternativo cumpla con los límites máximos permisibles. En ese sentido, Minera Sayapullo no acredita el cumplimiento de la medida correctiva del presente hecho imputado.

Respecto al escrito complementario

➤ *Implementación del sistema de tratamiento*

30. Minera Sayapullo indicó que si implementó el sistema de tratamiento de las descargas provenientes de la bocamina Esperanza; asimismo, señaló que, en el año 2016 se reconoció los gastos del Plan de Cierre de los PAM Sayapullo por la Junta General de Acreedores de la empresa, la cual se evidencia en la Acta de la Junta de Acreedores de la empresa. De ese modo, se observa manifiestamente la intención de codayubar con una solución ambiental adecuada y ajustándose a las posibilidades materiales.
31. Resulta importante, reiterar que Minera Sayapullo, para cumplir con su compromiso ambiental, debe entenderse que no solamente deberá construir el Sistema de Tratamiento para el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; sino que, este deberá entrar en funcionamiento; y este a su vez, será

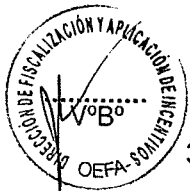


acreditado cuando la descarga proveniente de la bocamina La Esperanza cumpla con los límites máximos permisibles.

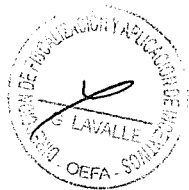
32. Minera Sayapullo señaló que, se ha informado y acreditado que se realizaron investigaciones a nivel laboratorio, pruebas piloto en laboratorio, en campo, construcción de un sistema de tratamiento biológico de aguas ácidas (biorremediación) y etc. De modo que, el referido sistema implementado presenta los siguientes resultados:

Imagen N° 1

PARÁMETRO	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO (MG/L) LMP SEGÚN DS 010	LÍNEA BASE - MEDICIÓN SUPERVISIÓN REGULAR 2014 - OEFA	INDUSTRIAL FECHA: OCTUBRE 2017	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN CON RELACIÓN A SUPERVISIÓN REGULAR 2014 - OEFA
PH	6 – 9	3.4	7	Dentro del LMP
Mercurio total	0.002	0.0024	0.001	Dentro del LMP
Arsénico total	0.1	1.4169	0.1659	88.30%
Cadmio total	0.05	11.5961	0.1878	98.38%
Cobre total	0.5	92.4546	1.49	98.30%
Zinc total	1.5	98.2809	2.66	97.30%
Plomo total	0.2	0.421	0.00006	Dentro del LMP
Hierro disuelto	2	491.7835	14	97.15%



33. De acuerdo a ello, el administrado, señaló que el sistema de tratamiento biológico de aguas ácidas viene dando resultados, ya que el pH, mercurio y plomo total cumple con los niveles máximos permisibles. Asimismo, en octubre del 2017, se tomó muestras de los siguientes parámetros en el arsénico, cadmio, cobre y zinc y hierro total, evidenciándose la reducción de niveles en comparación con los resultados obtenidos de la Supervisión Regular 2014. Esto se encuentra sustentando mediante el Informe Técnico de la Planta de Tratamiento Pasivo para drenajes ácidos de la bocamina La Esperanza, elaborado por la empresa R Y G Consultora ambiental y biotecnología SAC., de junio de 2018.



34. Al respecto, de la revisión Informe Técnico de la Planta de Tratamiento Pasivo para drenajes ácidos de la bocamina La Esperanza se observó que el administrado realizó el análisis de dos muestras de flujos provenientes de la Bocamina esperanza, que están codificados de la siguiente manera: E1, Pre tratamiento Bocamina y el E2, Post tratamiento Bocamina. Asimismo, presentó un Plano PLA-04: Esquema General – Planta del Sistema de Tratamiento Pasivo para Drenajes Ácidos de la Bocamina “La Esperanza”, en la cual indica las coordenadas de ubicación del ingreso al sistema de tratamiento y de la descarga al sistema de tratamiento.

A

35. De acuerdo a ello, de la revisión Informe Técnico de la Planta de Tratamiento Pasivo para drenajes ácidos de la bocamina La Esperanza y los demás adjuntos se observa que, si bien se reporta los resultados de pH, mercurio total y plomo total dentro de los Límites Máximos Permisibles, todavía dicha descarga no se ajusta a los Límites Máximos Permisibles vigentes para los parámetros: Arsénico total, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro total. Por lo tanto, no se puede afirmar que dicho vertimiento cumple con los Límites Máximos Permisibles vigentes.



➤ **Cierre de bocamina La Esperanza: cero vertimientos**

36. Minera Sayapullo señaló que en el Informe de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo del Segundo Semestre 2012 del Cierre de PAM Sayapullo¹⁹ (en adelante, **Segundo Informe de Cierre del 2012**) realizó el cierre de la bocamina Esperanza y tenía cero vertimientos.
37. Por otro lado, señaló que el 26 de junio del 2013, presentó el Primer Informe de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo del Cierre de PAM Sayapullo del 2013²⁰ (en adelante, **Primer Informe de Cierre del 2013**), en la cual acredita el cierre de la bocamina La Esperanza sin salida de aguas.
38. Adicionalmente, señaló que en el Informe N° 032-2014-GGR/GREMH-RECHQ del 18 de junio del 2014²¹ (en adelante, **Inspección Ocular 2013**) emitido por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Libertad (en adelante, **GREMH de La Libertad**), referido a la inspección ocular del 18 de diciembre del 2013 se verificó la conformidad de los trabajos de cierre de las labores mineras, realizadas en su momento por la empresa. De modo que, durante la Inspección Ocular 2013 se observó que había vertimiento cero en la bocamina la Esperanza. Sin embargo, cabe mencionar que, si bien las funciones de la GREMH de La Libertad están dirigidas a la pequeña minería y minería artesanal, su función de fiscalización ambiental le otorga el conocimiento suficiente para dar fe del cumplimiento de las obligaciones ambientales, como los trabajos de cierre de bocamina la Esperanza y el vertimiento cero de aguas acidas.



39. Al respecto, de los documentos antes descritos por Minera Sayapullo (Segundo Informe de Cierre del 2012, Primer Informe de Cierre del 2013 y de la Inspección Ocular 2013) se menciona lo siguiente: (i) señalan hechos acontecidos antes de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2014 y 2015, (ii) dichos documentos señalan que se evidenció vertimiento cero en la bocamina La Esperanza; y (iii) por último, se refieren a las actividades de cierre, es decir la implementación del tapón de la bocamina La Esperanza.

40. De acuerdo a ello, cabe señalar lo siguiente

- (i) El compromiso asumido por el administrado se refiere a que se encuentra obligado a implementar una planta de tratamiento de los efluentes provenientes de la bocamina Esperanza, con la finalidad de que estos cumplan con los límites máximos permisibles. Cabe precisar que, no solamente deberá construir dicho Sistema; sino que, este deberá entrar en funcionamiento; y este a su vez, será acreditado cuando la descarga proveniente de la bocamina La Esperanza cumpla con los límites máximos permisibles.
- (ii) Ahora bien, la presente imputación se refiere a la descarga de agua proveniente de la bocamina La Esperanza, hacia la quebrada Esperanza que exceden los límites máximos permisibles, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



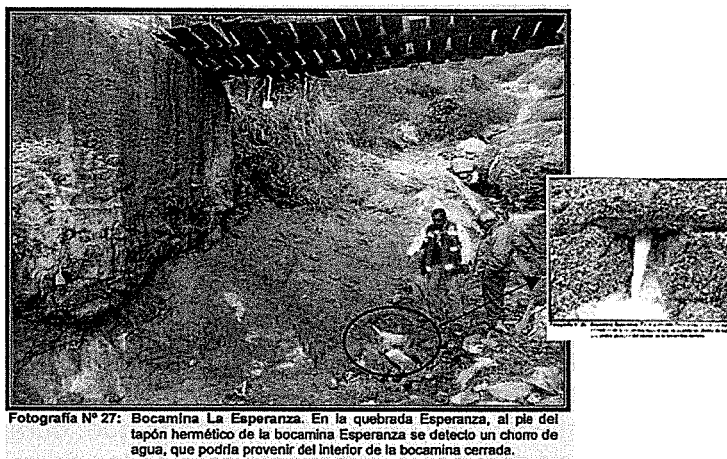
¹⁹ Escrito con N° Registro 28064 que obra en el disco compacto obrante en el Folio del 2577 del Expediente.

²⁰ Folio del 2444 al 2519 del Expediente.

²¹ Folio del 2521 al 2532 del Expediente.



- Supervisión Regular 2014, se constató un flujo de agua en la base de concreto de la bocamina Esperanza -es decir al pie del tapón hermético de dicha bocamina- que proviene de la misma y que supuestamente la descarga es vertida directamente a la quebrada Esperanza.



Adicionalmente, se tomo una muestra en el punto S-5 (salida de agua por la parte inferior del tapón de la bocamina Esperanza) la cual se evidencia el exceso de los límites máximos permisibles.

Cuadro N° 4: Resultados de las muestras del punto de control S-5

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento(1)	Resultados	% de excedencia
S-5	pH	6 – 9	3,40	> 200
	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	134,8 mg/L	> 100
	Mercurio Total	0,002 mg/L	0,0024 mg/L	< 25
	Arsénico Total	0,1 mg/L	1,4169 mg/L	> 200
	Cadmio Total	0,05 mg/L	11,5961 mg/L	> 200
	Cobre Total	0,5 mg/L	92,4546 mg/L	> 200
	Zinc Total	1,5 mg/L	98,2809 mg/L	> 200
	Plomo Total	0,2 mg/L	0,4210 mg/L	> 100
	Hierro disuelto	2 mg/L	491,7836 mg/L	> 200

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, Anexo 1, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Mediante el escrito con N° Registro 32738 del 24 de junio de 2015²², el administrado mencionó que en el año 2012 procedió a cerrar dicha bocamina y no se detectó filtraciones; sin embargo, debido a las filtraciones detectadas en el mes de enero del 2015, realizo el retiro del muro seco construido en el eje de la bocamina, observándose filtraciones en el techo y cajas de galería, por tal motivo procedió a sellar las filtraciones del flujo de agua y construir un muro de concreto, adicionándole encima top soil para su revegetación.

De la revisión de las vistas fotográficas, estas no datan de enero del 2015, sino del 12 de mayo hasta 09 de junio de 2015.

- Supervisión Regular 2015, se constató filtraciones en las paredes y piso de la bocamina esperanza que discurrían a la quebrada Esperanza; y, además, se evidenció que la bocamina estaba abierta.

²²

Páginas 399. 416 y 417 del Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 13 del del Expediente.



41. Al respecto, los referidos argumentos del administrado no constituyen materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se cuestiona el vertimiento cero, ni el cierre de la bocamina la Esperanza; y adicionalmente, el hecho imputado fue detectado en el año 2014 y 2015, por lo que no resulta necesario analizar eventos de años anteriores, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
42. Por otro lado, cabe resaltar que, el administrado presentó el 30 de diciembre del 2014 el Informe de Rehabilitación Progresiva y Monitoreo correspondiente al Segundo Semestre del 2014²³ (en adelante, **Segundo Informe de Cierre 2014**). De la revisión de este, se advierte que el 16 de diciembre del 2014 el administrado realizó el monitoreo del punto de control S-5 (parte baja de la bocamina Esperanza), es decir en el mismo lugar donde se advirtió la descarga del flujo a la quebrada Esperanza en la Supervisión Regular 2014.
43. En ese sentido, de la revisión del Segundo Informe de Cierre 2014 se advierte que, el administrado -cuatro días después de la Supervisión Regular 2014- corroboró la existencia del flujo de agua en la parte baja de la bocamina Esperanza, que proviene de la misma y que es vertida directamente a la quebrada Esperanza.

➤ *Responsabilidad por el hecho imputado*

44. Al respecto, Minera Sayapullo señaló que, las actividades realizadas por los mineros ilegales, tales como: explosiones, voladuras que generan vertimientos de aguas acidas destruyen o afectan las obras realizadas para cumplir con lo estipulado en el Plan de Cierre y demás compromisos ambientales.
45. Sobre el particular, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, la responsabilidad administrativa aplicable al presente

²³ Folios 2578 al 2580 del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades de infracciones
 1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

46. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
47. En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII²⁶ del TUO de la LPAG, los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

48. Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible²⁷:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*

49. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera, de acuerdo a lo siguiente²⁸:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante, la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.

El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. "

²⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.



[Handwritten signature]



constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal”.

50. En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y, por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente²⁹:

“32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

(...)

34. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente”.

51. Asimismo, la doctrina especializada señala que no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad³⁰.



Por otro lado, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies³¹ señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.

53. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.



A

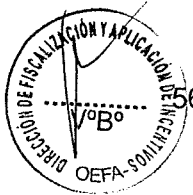
²⁹ Resolución N° 238-2013-OEFA/TF (Numerales 32 y 34) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

³⁰ PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurisprudenciales*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.

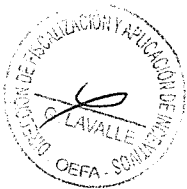
³¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



54. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado un hecho determinante de un tercero alegado por Minera Sayapullo.
55. Al respecto, de la documentación presentada por Minera Sayapullo obrante en el Expediente se advierte lo siguiente:
- En la Inspección Ocular 2013, la GREMH de La Libertad señaló que la bocamina La Esperanza fue sellada por la empresa en su momento y que está siendo aperturada por mineros ilegales.
 - Acta de Constatación Fiscal del año 2017³²: se constató una estructura de acopio y despacho de mineral para transportar mineral desde San Carlos, San Fermín, San Jorge, Florida Alta y Florida Baja sin autorización de la empresa; además, en las bocaminas San Fermín y San Carlos, se observó un efluente, y el acopio de mineral en sacos. Al respecto, los componentes antes mencionados, no son materia de análisis de la presente conducta infractora. Además, cabe mencionar que dicha Acta ha sido materia de análisis en el Informe Final³³.
 - Acta de Constatación Policial del 2018: se indicó que en la base de la bocamina Esperanza se observó la tubería dañada (que conduce el agua de mina de la bocamina Esperanza al sistema de tratamiento) debido al desprendimiento de rocas, ya que se están realizando trabajos de excavación, para lo cual adjunta la fotografía N° 4. Además, cabe mencionar que dicha Acta ha sido analizada y desvirtuada en los numerales del 21 al 24 de la presente Resolución.



56. Al respecto, cabe precisar que las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³⁴.
57. Por otro lado, de la revisión de la Inspección Ocular 2013, si bien se advierte que Minera Sayapullo habría realizado en su oportunidad el cierre de la bocamina La Esperanza, este no se discute en la presente conducta infractora.
58. Asimismo, cabe reiterar que durante la Supervisión Regular 2014, se constató un flujo de agua en la base de concreto de la bocamina Esperanza -es decir al pie del tapón hermético de dicha bocamina- que proviene de la misma y que la descarga es vertida directamente a la quebrada Esperanza; y, por último, la bocamina Esperanza se encontraba sellada.
59. De acuerdo a ello, si bien durante la Inspección Ocular 203 según la GREMH de La Libertad observó la presencia de mineros ilegales y el cierre de la bocamina



³² Folios 938 al 940 del Expediente.

³³ Numeral 36 del Informe Final. Folio 1486 del Expediente.

³⁴ **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
 (...)
 c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"



Esperanza, no obstante, durante la Supervisión Regular 2014 (aproximadamente un año después de dicha Inspección): (i) no se evidenció las actividades de reapertura de la bocamina Esperanza ejecutada por los mineros ilegales, (ii) el flujo de agua se detectó en la parte baja de la bocamina Esperanza, mas no a la salida de dicha bocamina; y, por último, (iii) la bocamina Esperanza se encontraba sellada.

60. En esa línea, cabe reiterar que la presente conducta infractora se refiere a que Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, debido a que la descarga de agua proveniente de la bocamina La Esperanza, hacia la quebrada Esperanza excede los límites máximos permisibles, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
61. Respecto al Acta de Constatación Fiscal del año 2017 y al Acta de Constatación Policial del 2018, estos ya fueron analizados y desvirtuados; además de ello, cabe reiterar que la diligencia señalada en el Acta de Constatación Policial del 2018 acontecido en la bocamina Esperanza, ocurrió con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, con posterioridad al 13 de julio del 2017; por lo que no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
62. De los documentos enumerados en los párrafos anteriores no se puede concluir que Minera Sayapullo se haya encontrado imposibilitado de ingresar al área donde se ubicaba la bocamina La Esperanza a fin de cumplir con sus compromisos y normativa ambiental; por lo que no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso.
63. En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la implementación del sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, y que este último cumpla con los límites máximos permisibles, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental; por lo que quedaría desvirtuado lo antes señalado.
64. En base a lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido al administrado cumplir con sus obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha quedado acreditado el impedimento en dicha área.
- *De la actividad ilegal de los mineros informales*
65. En la Inspección Ocular 2013, la GREMH de La Libertad no solo corroboró la presencia de mineros ilegales en la zona, sino la manipulación de las obras de cierre del año 2013, hecho anterior a la Supervisión Regular 2014.
66. Al respecto, conforme se ha desarrollado anteriormente se indica lo siguiente:
- Si bien durante la Inspección Ocular 2013 según la GREMH de La Libertad observó la presencia de mineros ilegales y el cierre de la bocamina Esperanza, no obstante, durante la Supervisión Regular 2014 (aproximadamente un año después de dicha Inspección): (i) no se evidenció las actividades de reapertura de la bocamina Esperanza



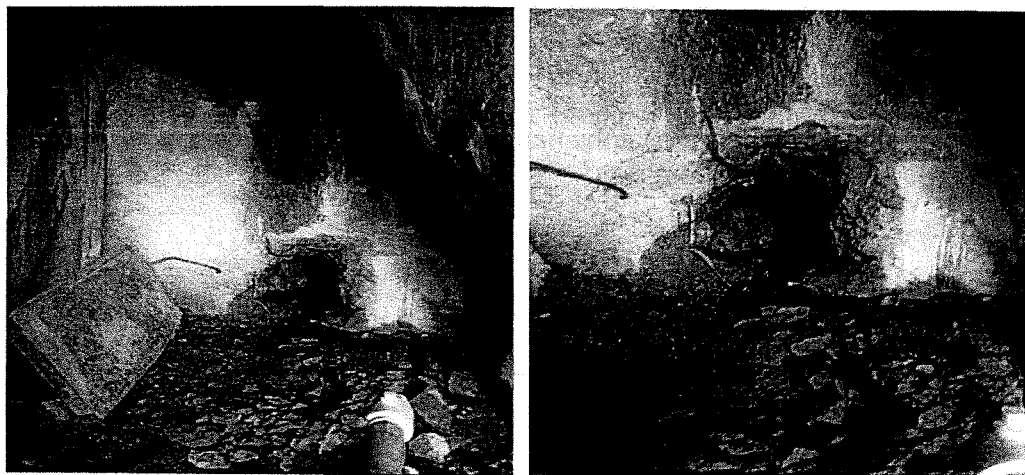
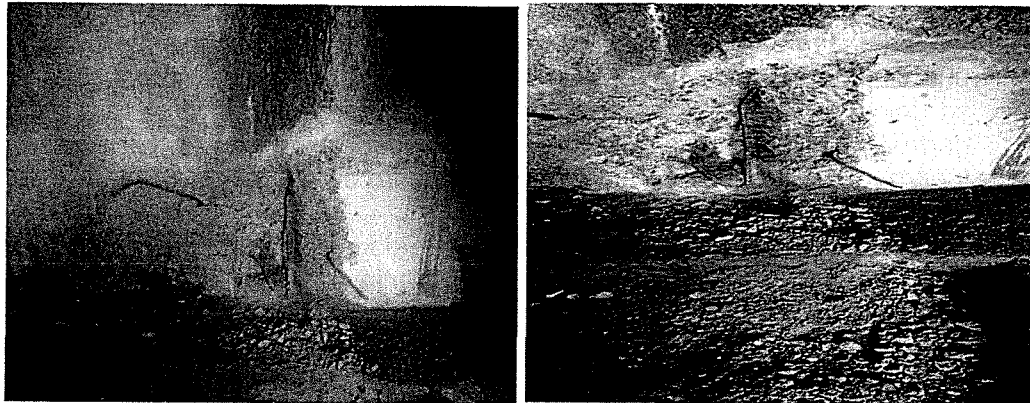
A



ejecutada por los mineros ilegales, (ii) el flujo de agua se detectó en la parte baja de la bocamina Esperanza, mas no a la salida de dicha bocamina; y, por último, (iii) la bocamina Esperanza se encontraba sellada.

- En la presente conducta infractora no se discute el cierre de la bocamina Esperanza.

67. Minera Sayapullo agregó que, mediante el Acta de Constatación Fiscal del 7 de julio del 2017, suscrito por la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en materia ambiental – Distrito Judicial de La Libertad, verificó la presencia y actividad de mineros ilegales en la zona de la bocamina La Esperanza; y, además el Señor Acevedo manifestó que otra persona hizo volar con dinamita la bocamina La Esperanza.
68. En atención a ello, resulta necesario mencionar que, el 22 de febrero del 2018 Minera Sayapullo, mediante el escrito N° de Registro 16927³⁵, señaló que una vez concluidos los trabajos de remediación en la bocamina Esperanza, esta fue deteriorada por los mineros ilegales para realizar sus actividades de laboreo minero, para lo cual adjunto las siguientes fotografías:



A

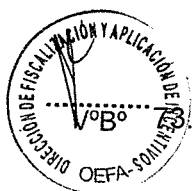
69. Sobre el particular, de las vistas fotográficas, si bien se evidencia que dicha área se encuentra deteriorada y afectada, no se evidencia la presencia de los mineros ilegales, ni se acredita la ejecución de dichas excavaciones; y, por último, estas

³⁵ Folios 1888, 1913 y 2221 al 2224 del Expediente.



no se encuentran georreferenciadas ni cuentan con fecha cierta. De modo que, el administrado es quien supone y atribuye la responsabilidad del daño de la bocamina a los mineros ilegales.

70. Asimismo, cabe resaltar que dicha Acta ha sido analizada y desvirtuada anteriormente, en la cual se concluyó que, los componentes mencionados, no son materia de análisis de la presente conducta infractora, ha sido materia de análisis en el Informe Final; y, adicionalmente se indicó que este evento acontecido en la bocamina Esperanza, ocurrió con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, con posterioridad al 13 de julio del 2017; y lo manifestado por el señor Acevedo, no se tiene más detalle, ni se puede acreditar que lo manifestado sea cierto; por lo que no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
71. Asimismo, Minera Sayapullo señaló que, mediante el Acta de Constatación Policial del 18 de abril del 2018, se indicó que los mineros ilegales dañaron la tubería de conducción de descarga y el puente de acceso.
72. Al respecto, cabe resaltar que dicha Acta ha sido analizada y desvirtuada en los numerales del 21 al 23 de la presente Resolución, en la cual se concluyó que, no se indica la presencia de terceros, ni se acredita la ejecución de dichas excavaciones. De modo que, el administrado es quien supone y atribuye la responsabilidad del daño de la tubería a los mineros ilegales; y, adicionalmente se indicó que este evento acontecido en la bocamina Esperanza, ocurrió con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, con posterioridad al 13 de julio del 2017; por lo que no puede ser considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.



Posteriormente, el administrado manifiesta que, como parte del mantenimiento y post cierre, se detectó filtraciones de agua debido a que la galería taponeada se llenó de agua, ocasionando la transferencia de masa de agua acumulada en la parte posterior del tapón hidráulico hacia el espacio que hay entre el tapón y la bocamina; esta transferencia de agua se generó por la presencia de infiltración de agua del techo (corona) y hastiales de la galería.

74. Sobre el particular, cabe señalar que, en reiteradas ocasiones en el desarrollo del PAS, Minera Sayapullo ha señalado que posteriormente al cumplimiento de las actividades de cierre establecidas en su compromiso ambiental, fueron disturbadas para realizar los trabajos de evaluación del origen de las filtraciones de agua acidas por debajo del muro de mampostería; de modo que, no se ajusta a las medidas de mantenimiento y post cierre, señalado por el administrado.
75. Por otro lado, el caudal de agua se incrementó de 2.5 a 3.5 litros por segundo por las explosiones aproximadamente a 200 metros arriba del eje de la bocamina La Esperanza realizadas por los mineros ilegales, ocasionando el vertimiento de las aguas acidas a la quebrada La Esperanza; y en el año 2018 el caudal aumento de 3.9 a 4.5 litros por segundo, siendo el caudal fluctuante. De modo que, esto ha ocasionado que el sistema de tratamiento biológico se haya colmatado por este caudal anómalo con flujos de agua que no se habían registrado históricamente.
76. Por lo señalado, se constata que el vertimiento de aguas acidas a la quebrada La Esperanza, no es responsabilidad de la Minera Sayapullo -quien culminó sus actividades de cierre en el año 2012 con cero vertimientos- pues como han

A



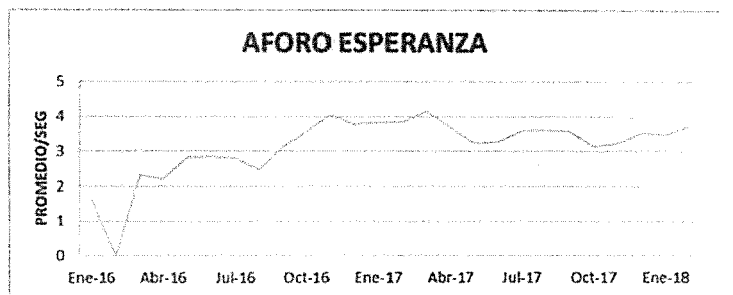


verificado diversas autoridades públicas, los mineros ilegales en la zona, destruyen y afectan las obras que ya habían sido concluidas por Minera Sayapullo.

- 77. De acuerdo a ello, cabe agregar que el 24 de agosto de 2018³⁶, el administrado presentó sus descargos al hecho imputado N° 5 de la Resolución Subdirectoral 1359-2018-OEFA/DFAI/SFEM³⁷ que es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 1405-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **escrito de descargos del Expediente N° 1405-2018-OEFA/DFAI/PAS**).
- 78. Tomando en cuenta ello, para la presente imputación y en coherencia con las imputaciones vinculadas se analizará los cuadros señalados en las páginas del 731 al 733 del escrito de descargos del Expediente N° 1405-2018-OEFA/DFAI/PAS en el presente PAS.
- 79. En el escrito de descargos del Expediente N° 1405-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado señaló que el caudal mas bajo medido fue de 1.64 en el año 2016 y el mas alto de 4.2665 en el año 2018, si bien presenta fluctuaciones, el caudal ha aumentado notoriamente, como se puede verificar en el siguiente gráfico:

PROMEDIO X SEG MENSUAL	2016	2017	2018
Enero	1.64	3.84	3.51
Febrero	0.00	3.85	3.7385
Marzo	2.34	4.17	3.6101
Abril	2.22	3.69	3.8431
Mayo	2.83	3.25	4.2665
Junio	2.86	3.28	
Julio	2.79	3.62	
Agosto	2.50	3.63	
Setiembre	3.12	3.60	
Octubre	0.00	3.16	
Noviembre	4.04	3.25	
Diciembre	3.78	3.55	

El aumento del caudal se puede ver reflejado en el siguiente gráfico:



- 80. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no sustenta técnicamente el método con el cual obtuvo los valores de caudal del vertimiento de la bocamina Esperanza.

³⁶ Escrito con N° de Registro 71394. Dicho escrito se encuentra adjunto en el Expediente N° 1405-2018-OEFA/DFAI/PAS.

³⁷ Hecho Imputado N° 5: El titular minero excedió los límites máximos permisibles en el punto S5 correspondiente al efluente a la salida de la bocamina Esperanza, respecto de los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Pomo total, Zinc total y Hierro disuelto.



81. Asimismo, de la revisión de dicho cuadro, si bien se advierte un incremento de caudal en el año 2016 que coincide con la temporada de lluvias noviembre y diciembre, en el año 2017 se observa que el incremento de caudal se mantiene casi constante durante todo el año y parte del año 2018. Sin embargo, Minera Sayapullo no acredita la existencia de actividad minera ilegal, ni explica técnicamente de qué manera esta actividad produce el incremento de caudal del efluente que sale por la bocamina Esperanza, por lo que quedaría desvirtuado lo antes señalado.

82. En el escrito de descargos del Expediente N° 1405-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado señaló que respecto a la responsabilidad por la contaminación de la quebrada Esperanza y río Sayapullo ha realizado una comparación de resultado de monitoreos de las siguientes estaciones:

Cuadro N° 1

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
		Este	Norte
S-5	Salida de agua de la bocamina Esperanza	779217	9159418
S-6	Quebrada Esperanza antes de llegar al río Sayapullo	779327.4	9159784.5
S-11	Agua de la quebrada Esperanza, tomada 50 metros antes del punto de descarga de la bocamina Esperanza	778982.4	9159170.5

Imagen N° 2

SITUACIÓN	ESTACION DE MONITOREO	AÑO DE MONITOREO	PARAMETROS						
			Caudal m3/dia	PH Unidad.	Arsénico mg/L	Cadmio mg/L	Cobre mg/L	Hierro mg/L	Zinc mg/L
ANTES DE LA DESCARGA	(S-11) RIO SAYAPULLO	2017 (época seca)	2082.24	2.7	6.48	1.99	22.55	563.76	41.2
ZONA DE DESCARGA	BOCAMINA ESPERANZA	LINEA BASE OEFA 2016		3.61	2.12	86.16	83.91	484.80	85.61
DESPUES DE LA DESCARGA	(S-6) QUEBRADA LA ESPERANZA	2017 (época seca)	1010.88	3.1	3.02	2.91	34.05	251.47	39.08



(Handwritten signature)

83. En esa línea, el administrado señaló que los valores de la estación S-11: ubicada a 50 metros antes de la descarga de la bocamina Esperanza- tiene un pH menor (2.7) a la descarga de la bocamina esperanza registrada en el año 2016 (3.61) y en esa época presentaba un caudal de 3 litros por segundo (en la actualidad es

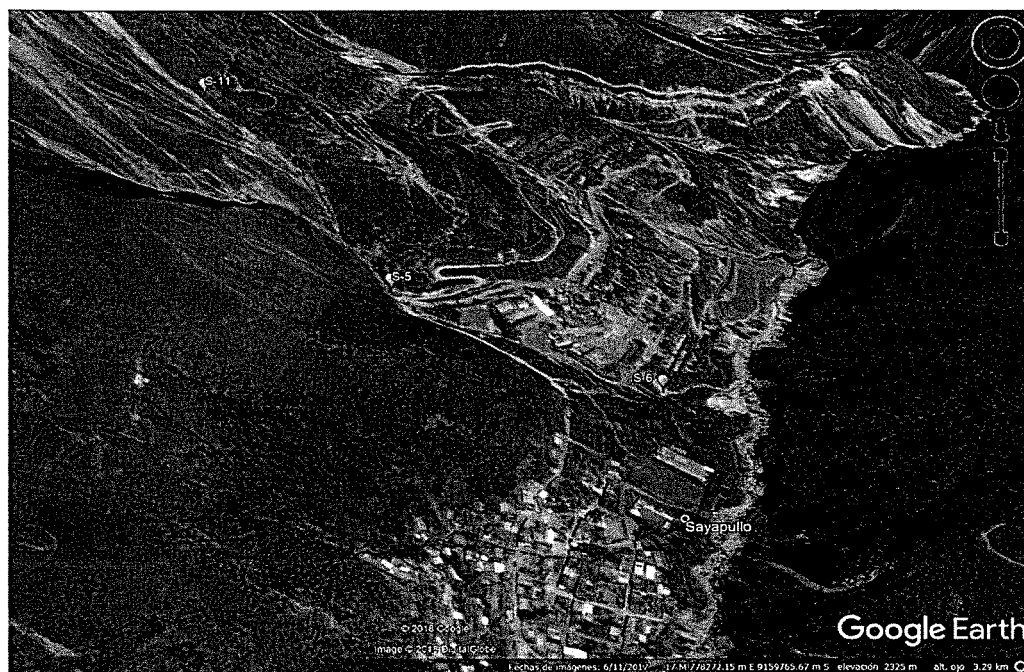




de 4.5 l/s). Asimismo, en el punto S-6 después de la descarga de la bocamina Esperanza presenta un pH de 3.1 mayor que en el punto S-11, lo mismo para los parámetros arsénico y hierro.

84. Para un mayor entendimiento de lo antes señalado se georreferenció las estaciones de monitoreo antes señaladas en la siguiente imagen:

Imagen N° 3



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

85. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, cabe indicar que, no se cuenta con registro de monitoreo de la estación S-11, debido a que dicha estación no forma parte del programa de monitoreo aprobado en el instrumento de gestión ambiental, por lo que, solo se tiene los resultados reportados por el administrado en el año 2017.

86. Asimismo, respecto a la Imagen N° 2, donde se compara los resultados de metales pesados y pH entre las estaciones S-5, S-6 y S-11, se advierte que en los resultados de los parámetros cadmio, cobre y Zinc, la descarga de la bocamina Esperanza es mayor que la estación S-11, por lo tanto, no se cumple que en su totalidad que la calidad de la quebrada Esperanza sea afectada antes de la descarga de la bocamina Esperanza -siendo el cadmio, cobre y zinc elementos contaminantes- ya que dicha descarga de la bocamina excede los límites máximos permisibles, por lo que quedaría desvirtuado lo antes señalado.

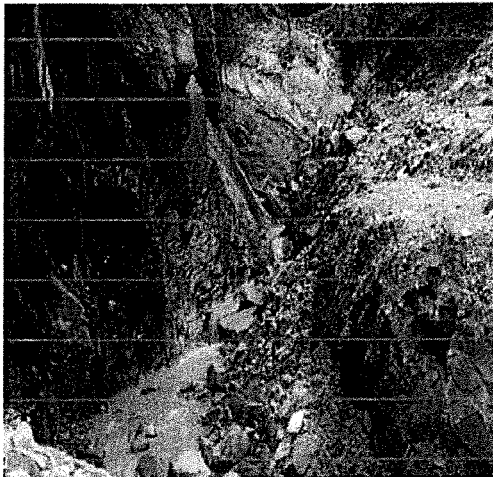
87. Cabe advertir que, el cadmio, cobre y zinc³⁸ elementos que afecta a la calidad del agua del cuerpo receptor, debido a que, por su persistencia en el ambiente y capacidad para acumularse en los organismos vivos, podría afectar la capacidad reproductiva y desarrollo de flora y fauna que habiten en el cuerpo de agua hacia el cual se descarga el efluente, o que dependan de éste para subsistir. Asimismo,

³⁸ THE IMPACTS OF ACID MINE DRAINAGE ON THE BLACK CREEK WATERSHED, WISE COUNTY, VIRGINIA by Jessica Lynn Yeager, Diciembre de 2003. <https://theses.lib.vt.edu/theses/available/etd-05062004-090455/unrestricted/JessicaL.YeagerThesis.pdf>



se puede biodisponerse en las plantas y animales (que lo usan como fuente de alimentación), lo cual dependiendo de su concentración generarán afectación.

88. Por último, el administrado señala que una o dos veces al mes discurren aguas contaminadas con características de turbidez y color naranja, que indicaría la presencia de metales pesados que provienen de las zonas altas de la quebrada La Esperanza y que discurren al pie de la bocamina La Esperanza. De modo que, este impacto solo puede ser atribuido a los mineros ilegales, evidenciándose que las aguas de la quebrada La Esperanza ya llegan contaminadas al pie de la bocamina del mismo nombre, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



El agua discurre turbia desde la parte alta de la quebrada La Esperanza



El agua muestra turbidez y un color anaranjado indicativo visual de la presencia de metales pesados



Al respecto, si bien de las vistas fotográficas se observa que el agua de la quebrada Esperanza es turbia y la coloración es ocre, el administrado no acredita que dichas aguas contengan metales pesados mediante un Informe de Ensayo de un laboratorio acreditado; y, además, no indica fecha cierta ni las coordenadas UTM Sistema WGS84.

90. Asimismo, el administrado no presenta material fotográfico, fílmico o cualquier otro que acredite -aproximadamente a 200 metros arriba del eje de la bocamina La Esperanza- la presencia permanente de los mineros ilegales, la ejecución de trabajos por parte de terceros ajenos a la empresa y la afectación de estos al sistema de tratamiento biológico. De modo que, el administrado es quien supone y atribuye la responsabilidad a los mineros ilegales.
91. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza toda vez que se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
92. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Sayapullo respecto de la declaración de responsabilidad por la presente conducta infractora materia de análisis.**

A





Conducta Infractora N° 2: Supervisión Regular 2015³⁹, Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

- 93. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Minera Sayapullo por implementar obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa, al evidenciarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa, (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera, y (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar, que luego desemboca sobre terreno natural, que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 94. Asimismo, cabe precisar que en la presente conducta infractora el administrado no ha presentado medios probatorios nuevos en su recurso de reconsideración; sin embargo, serán objeto de análisis los argumentos presentados a efectos de determinar si las conductas han sido subsanadas.
- 95. Minera Sayapullo, mediante el recurso de reconsideración señaló que implementó un sistema de colección de aguas acidas, debido a la filtración de agua entre el suelo base de la relavera y del relave dispuesto.
- 96. En el Informe Final⁴⁰, Minera Sayapullo señaló que las obras implementadas en el depósito de relaves Higospampa (disipadores para la captación de drenaje desde el interior del depósito de relave) fueron consecuencia del proceso constructivo del cierre definitivo, del mantenimiento y monitoreo post cierre. Asimismo, indica que implementar otra metodología no sería factible técnica ni económicamente posible.
- 97. En la Resolución Directoral⁴¹, Minera Sayapullo señaló que instaló provisionalmente disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de la relavera Higospampa, y que posteriormente implementó un sistema de colección de aguas ácidas que deriva estas a un sistema provisional de



³⁹ Acta de Supervisión Regular 2015. Página 1031 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

Nº	HALLAZGOS
1	En el depósito de relaves Higospampa (coordenadas UTM WGS84 N 9160384, E 777162) se han instalado disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de relave, estos desembocan en cunetas con un pH de 1,2 (cuneta de la margen izquierda) y 1,13 (cuneta de la margen derecha). La cuneta dirige el agua hacia pozas excavadas en tierra y finalmente desembocan por un canal de tierra hacia el terreno natural.

De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión Regular 2015 y el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN, la DSAEM constató durante la Supervisión Regular 2015, la implementación de obras para la captación del drenaje del depósito de relave Higospampa que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, al verificarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa, (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera; y, (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 78 al 82 del Informe N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN.

Páginas del 1498 al 1500 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

⁴⁰ Numeral 54 del Informe Final.

⁴¹ Numeral 45 de la Resolución Directoral.



tratamiento de agua, consistente en una poza de colección y dos de tratamiento; y, por último, implementó un Sistema de Tratamiento Biológico "Pasivo" de aguas ácidas – Relavera Higospampa y Bocamina Esperanza.

98. Sobre el particular, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta.
99. Asimismo, el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM⁴² (en adelante, **Reglamento**) establece que los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar e implementar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el Reglamento y no proceder a implementar obras, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2015.
100. Por otro lado, Minera Sayapulpo agregó que mediante el escrito N° de Registro 50658 del 23 de diciembre del 2014⁴³, presentó el levantamiento del hallazgo N° 2 detectado durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, **Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2014**).
101. Sobre el particular, dicho escrito se refiere al levantamiento de hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014; sin embargo, la presente conducta infractora fue detectada durante la Supervisión Regular 2015.
102. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el escrito Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2014 se encuentra referido al incumplimiento de medidas de cierre de la relavera Higospampa; el cual fue analizado por la Dirección de Supervisión⁴⁴ concluyéndose que el hallazgo N° 2 no constituiría un presunto



⁴² Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 40.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada.

Como parte del proceso de participación ciudadana, se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida, durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificatorio fue presentado ante la autoridad regional competente.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente."
(...)

"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

⁴³ Folios 2366 y 2367 del expediente.

⁴⁴ Informe Complementario N° 1040-2016-DS-MIN. Folios 2368 al 2374 del expediente



incumpliendo a las obligaciones fiscalizables; debido a que, el administrado se encuentra dentro del plazo otorgado para realizar el cierre de la relavera Higospampa de acuerdo a la Segunda modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 451-2014-MEM/DGAAM. En ese sentido, dicho hallazgo no fue acusado por la Dirección de Supervisión.

103. De modo que, el escrito de Levantamiento de hallazgos de la Supervisión Regular 2014, no puede ser considerado para desvirtuar la presente conducta infractora.

Respecto al escrito complementario

104. En el escrito complementario, Minera Sayapullo indicó que, si bien se implementó diferentes obras a las previstas en su instrumento de gestión ambiental, estas tenían el mismo objeto de mantener la estabilidad física e hidrológica en el depósito de relaves Higospampa.
105. Sobre el particular, cabe reiterar que, el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta.
106. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente, se ha determinado que Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa, al evidenciarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa, (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera, y (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar, que luego desemboca sobre terreno natural, que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



107. En tal sentido, esta Dirección considera que corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Sayapullo respecto de la declaración de responsabilidad por la presente conducta infractora materia de análisis.**

Procedencia de la medida correctiva

108. El 11 de agosto del 2017⁴⁵, el administrado presentó un escrito al presente PAS y en virtud del principio de impulso de oficio⁴⁶ la autoridad decisora considera pertinente reevaluar dicho documento, a efectos de determinar si Minera Sayapullo ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora.



⁴⁵ Escrito con registro N° 60342. Folios del 542 al 996 del Expediente.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

A



109. Sobre el particular, el 11 de agosto del 2017⁴⁷, el administrado presentó un escrito al presente PAS, en la cual señaló que habría sellado los disipadores de canales de la relavera Higospampa y la construcción del sistema de tratamiento de aguas respectivamente, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías⁴⁸:



110. Al respecto, de la revisión de las fotografías, se evidencia el sellado de los disipadores de canales de la relavera Higospampa, con lo que se evitará que el drenaje ácido proveniente del cuerpo de la relavera (la descarga de los disipadores es acida, que se sustenta en las tomas de muestras obtenidas durante la Supervisión Regular 2015) transcurra por la cuneta de captación de las precipitaciones pluviales y sea descargado al ambiente sin previo tratamiento.

111. Por otro lado, cabe precisar que la presente conducta infractora se refiere a la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental; evidenciándose que, el administrado colocó disipadores temporales que drenaban agua de contacto de la relavera a las cunetas de captación de agua de escorrentía, la cual no está contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

112. De acuerdo a ello, el compromiso ambiental, contempló la implementación de un sistema de drenaje sobre el perímetro para la protección de la escorrentía

⁴⁷ Escrito con registro N° 60342. Folios del 542 al 996 del Expediente.

⁴⁸ Folio 968 y 978 del Expediente.





superficial y que se colocará paralelo a los canales existentes un sistema de subdrenaje para captar las aguas que se infiltren en el cuerpo de la relavera.

- 113. En esa línea, es importante indicar que, si bien de las vistas fotografías y lo mencionado en el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2015, describen que el drenaje de agua de naturaleza ácida proveniente de la relavera entro en contacto con el suelo, la conducta infractora no está relacionada a dicho evento.
- 114. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Conducta Infractora N° 4: Sayapullo no culminó las actividades de cierre en la bocamina Esperanza, en el extremo referido a la revegetación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- 115. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Minera Sayapullo por no haber culminado las actividades de cierre en la bocamina Esperanza, al encontrarse que esta no se encontraba revegetada, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



- 116. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos y la nueva prueba presentada por Minera Sayapullo.

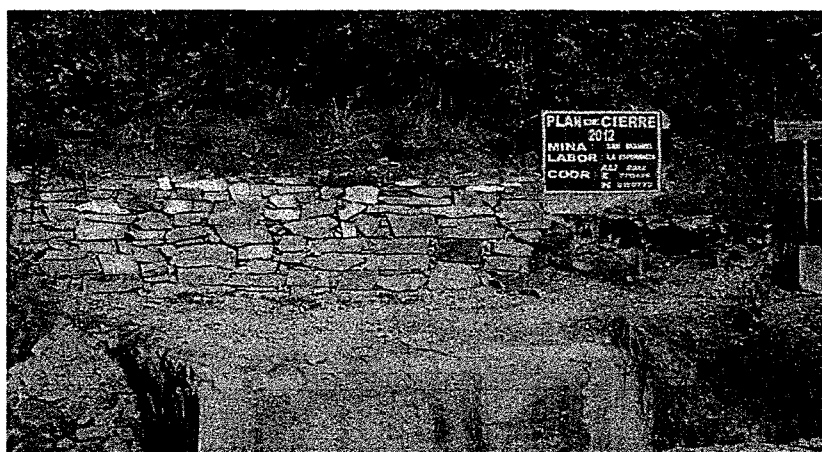
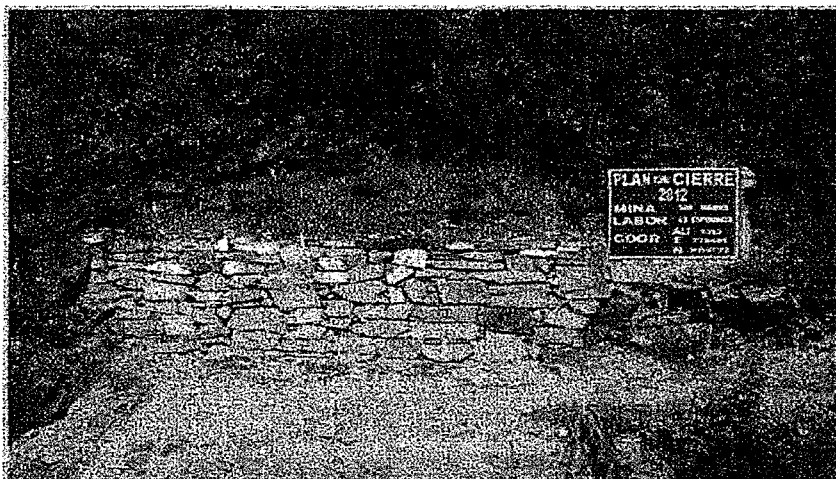
- 117. Minera Sayapullo mediante el escrito complementario señaló que en el Primer Informe de Cierre del 2013⁴⁹, acreditó el cierre de la bocamina La Esperanza que incluía la revegetación de la misma, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



A

BOCAMINA ESPERANZA			Estado Actual
Este	Norte	Elevación	Se encuentra con Tapon de concreto armado Fc= 280 Kg/cm2 de modo que se impida el ingreso a la Bocamina. No se observa salida de agua.
779475	9159774	2369	
Aspectos del cierre		Marcar	Actividades de cierre Las actividades de cierre se realizaron en el año 2011. Se ha realizado un cierre con la construcción de un tapón de concreto armado Fc= 280kg/cm2 de 2.1 metros de espesor, el cual consta tres (03) mallas de acero con diámetro de una pulgada (1") con un espaciamiento de fierro a fierro en doble sentido de 0.12m. Para completar el cierre se relleno con material detrítico el espacio entre el muro y la superficie del terreno hasta llegar a conformar un talud similar al del entorno. El relleno exterior contienen una mayor cantidad de finos para permitir el flujo de la escorrentía superficial. Los taludes de relleno están de 1.5:1 tanto en la cara exterior como interior.
Compromiso de estudios adicionales			
Estudios Geoquímicos		X	
Estudios Hidrológicos			
Estudios Hidrogeológicos		X	
Estudios Geotécnicos			
Desmantelamiento		X	
Demolición, salvamento y disposición		X	
Estabilización física		X	
Estabilización geoquímica		X	
Manejo de Aguas			
Establecimiento de la Forma del Terreno			
Revegetación		X	
Información relevante			Este segundo elemento evitará el ingreso de personas al tramo inicial de la galería, además de reconformar el portal a condiciones compatibles con el paisaje natural en la zona.
Información levantada en Junio del 2013, en época de estiaje.			
Fotografía		Ubicación	

⁴⁹ Folios 2457, 2460 y 2504 del Expediente.

**7. BOCAMINA ESPERANZA**

118. Al respecto, de la revisión de las fotografías adjuntas al Primer Informe de Cierre del 2013 -presentado el 26 de junio del 2013- por el administrado se advierte que se habría realizado la revegetación de la bocamina Esperanza, por lo que Minera Sayapullo habría cumplido con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

119. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵¹, establecen la figura de la

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁵¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

120. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 968-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de julio del 2017⁵².
121. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
122. En base a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en este extremo contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Sayapullo S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a la bocamina Esperanza) y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **fundado** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Sayapullo S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0517-2018-OEFA/DFAI, respecto al numeral 4 (en el extremo referido a la revegetación de la

procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

- 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
- 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
- Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 - Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 - Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

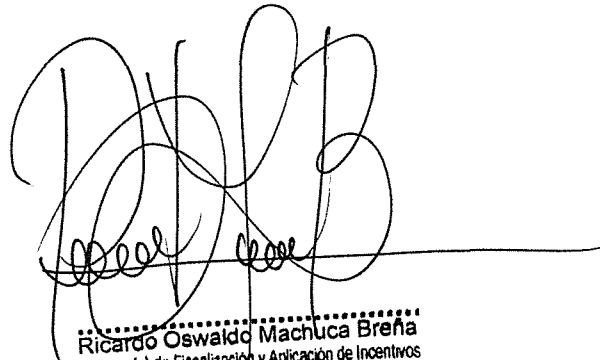
Expediente N° 1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS

bocamina La Esperanza) de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Sayapullo S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LAVB/mgoo
HT 2015- E01-049810

